

*Importación
de Capitales*



POR EL DR.
PABLO CARDENAS P.

IMPORTACION DE CAPITALES



El señor Ministro de Hacienda y Crédito Público ha presentado a consideración del Congreso un proyecto de ley "sobre Importación y Reexportación de Capitales Extranjeros", el cual ha sido redactado tomando como base los estudios realizados por la Prefectura de Control de Cambios, la Comisión de Expertos Financieros del Ministerio de Hacienda, y el Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En dicho proyecto se establece la importación de capital extranjero en monedas extranjeras o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República; en maquinaria industrial, agrícola o minera, o en equipos de transporte; en materias primas o en materiales esenciales para utilización industrial; en patentes de invención; y en cosas comerciales.

Con el objeto de fomentar la importación de capitales a Colombia se garantiza su reexportación y la de sus dividendos, siempre que los capitales se sujeten a determinados requisitos y cumplan ciertas condiciones de registro, inversión, licencias, etc.

Importación en Monedas o Títulos Representativos.

Los capitales extranjeros que se importen en moneda o en títulos representativos de las mismas, podrán reexportarse en cualquier tiempo, lo mismo que el producto de su rendimiento, si

las monedas o los títulos son vendidos al Banco de la República o a otro banco autorizado, y si se invierten en bienes raíces, construcciones, o en una explotación comercial, industrial o agrícola que, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, y previo concepto favorable del Ministerio correspondiente, sea benéfica para la economía nacional. Además, se exige el registro de este capital en la Oficina de Control de Cambios. Para este registro se requiere un certificado de la Prefectura de Control en el que conste la calidad extranjera del capital, es decir, que este capital proviene de fondos que los interesados no están obligados reintegrar al país.

Para la suscripción en acciones industriales o comerciales, en bonos de deuda pública o privada o en cualquier otro título negociable en las bolsas de valores, sólo se exige que se demuestre el beneficio económico, el fin u objeto perseguido por la persona o entidad que emita los títulos negociables. En caso de que sea necesario cambiar la inversión del capital extranjero, no tratándose de inversiones en títulos negociables, se exige la aprobación de la Junta de Control de Cambios, previo concepto del respectivo Ministerio, haciéndose un nuevo registro en la Oficina de Control.

Consideramos que para evitar posibles especulaciones que podrían perjudicar la economía nacional, y afectar intereses de colombianos que han dedicado su esfuerzo en forma permanente a las empresas industriales y comerciales, no debiera otorgarse plena libertad para la importación de capitales extranjeros en acciones, bonos o títulos negociables en las bolsas de valores, tal como se estatuye en el proyecto que comentamos. Para estos casos podrán exigirse los requisitos previos de la licencia de importación, el certificado de la Prefectura de Control de Cambios sobre origen de los fondos que se desean invertir, exigiendo además que dichos capitales permanezcan invertidos en Colombia por un plazo mínimo de cinco años; ya que la reexportación del capital en cualquier tiempo no sólo permite las especulaciones sino que también facilitaría la fuga de las utilidades sin beneficio económico para el país, y podría quitar a las empresas comerciales e industriales el carácter de nacionales que hoy las autoriza para exigir medidas proteccionistas al Estado.

Importación en Maquinaria Industrial, Agrícola, Minera o en Equipos de Transporte

Cuando la importación se realiza en maquinaria o en equipos de transporte nuevos, se concede el derecho a exportar el valor de dicha maquinaria y de tales equipos, valor que se determina por el costo en moneda extranjera de la respectiva importación, lo cual se comprueba con las facturas y el registro en la Oficina de Control de Cambios. Esta reexportación se autoriza en alícuotas anuales iguales a las cuotas de depreciación aceptadas por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales como deducción del impuesto sobre la renta y complementarios.

También se autoriza la exportación del producto de los rendimientos de los capitales importados en estas formas.

La importación en maquinaria usada sólo da derecho a exportar la misma maquinaria, cuando se haya utilizado en una empresa benéfica para la economía nacional, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios y previo concepto del Ministerio correspondiente, y si se ha efectuado el registro en la Oficina de Control, registro al cual debe acompañarse un certificado de la Prefectura sobre el origen de los fondos, en el cual debe constar que el interesado no estaba obligado a reintegrar al país dicha maquinaria o su valor.

No comprendemos bien la distinción que se establece entre maquinaria nueva y maquinaria usada. Pues si la importación de capital en maquinaria nueva da derecho a exportar el producto de su rendimiento, debería concederse igual derecho a la importación de maquinaria usada, pues también ésta presta un servicio benéfico para la economía nacional. Además, debería permitirse la exportación del valor de esta maquinaria, en alícuotas anuales equivalentes a las deducciones aceptadas por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Importación en Materias Primas o en Materiales Esenciales.

Se autoriza la importación de capital en materias primas o en materiales esenciales para utilización industrial, y se garantiza la exportación de este capital y los productos de su rendimiento, siempre que la materia prima y los materiales esenciales se inviertan en una empresa benéfica para la economía nacional a juicio

de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, previo concepto favorable del Ministerio correspondiente, y si se ha hecho el registro de este capital en el que conste su valor, su forma, la fecha de importación y la naturaleza de la inversión. A esta solicitud de registro se debe acompañar el certificado de la Prefectura sobre origen de los fondos, en el cual conste que el interesado no estaba obligado a reintegrar al país estas materias primas o su valor.

Se exige un nuevo requisito, cual es el de otorgar caución suficiente ante la Oficina de Control, en el momento del registro, caución que garantice que las materias primas o los materiales no se venderán a otros industriales ni a comerciantes.

La exportación de los capitales así invertidos podrá iniciarse cinco años después de la fecha de la inversión y en instalamentos anuales equivalentes a un 20% del valor del capital.

El valor exportable de las materias primas o materiales esenciales, es únicamente el costo en moneda extranjera de la respectiva importación, lo cual se comprueba con las facturas correspondientes ante la Oficina de Control.

La reexportación de este capital queda subordinada además, a la obligación de absorber las materias primas de producción nacional, en la cuantía señalada por el Gobierno.

Las medidas propuestas y las garantías que se otorgan al capital importado en esta forma, aseguran y facilitan la introducción de capital en materias primas o en materiales esenciales, lo que nos parece de gran conveniencia para el país.

Importación en Cosas Comerciales:

Hemos visto que el proyecto dispone que la importación de capital a Colombia es libre, cuando ella se realiza en moneda extranjera o en títulos representativos de las mismas, aceptables por el Banco de la República; en maquinaria industrial, agrícola o minera, o en equipos de transporte; en materias primas o en materiales esenciales para utilización industrial; y en patentes de invención. Pero en el parágrafo del artículo 1o. se dispone: "La importación de capital en cosas comerciales sólo se autorizará previo el otorgamiento de una licencia para importar cosas que no se produzcan en el país en cantidades y en calidades satisfactorias y a precios razonables, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, previo concepto favorable del Minis-

terio correspondiente. En todo caso, la solicitud de licencia debe acompañarse de un certificado expedido por la Prefectura de Control de Cambios, en el cual conste que las cosas para cuya importación se demanda aquella licencia no han sido adquiridas ni se adquirirán con dineros que su dueño esté obligado a traer al país y canjear por moneda legal o por Certificados de Cambio en el Banco de la República o en otro banco autorizado".

"Los capitales extranjeros importados en cosas comerciales no tendrán los derechos de que trata el artículo 2o."

Realmente, creemos que no se debe hacer esta discriminación entre cosas destinadas a la industria y cosas destinadas al comercio. Es sabido que el comercio importa todas las materias primas y la maquinaria industrial para pequeñas industrias, la maquinaria y las herramientas agrícolas, la maquinaria y las herramientas para minería, los equipos de transporte, los materiales de construcción, etc. que, como bienes esenciales al consumo y a la producción, deben estar sometidos al mismo régimen de las importaciones realizadas para consumo de la industria, estableciendo así, igualdad de oportunidades para la pequeña industria, la agricultura, la minería, las construcciones y el transporte, al permitir que el comercio, cauce natural de la importación y distribución de las mercancías, pueda importar libremente tales artículos, y exportar el valor de ellos en la misma forma autorizada para la industria.

Respecto a las mercancías que pudieran considerarse suntuarias, o que se produzcan en el país pero sus calidades, cantidades y precios no sean equitativos, nos parece conveniente el requisito de la licencia previa de importación, el certificado de la Prefectura de Control de Cambios sobre origen de los fondos, la prohibición de reexportar su valor y sus dividendos, con el objeto de lograr que la importación de capital al país se haga en artículos que aumenten nuestra producción o que sean esenciales al consumo ordinario.

Importación en patentes de invención:

La importación de capital en patentes de invención se reglamenta en el proyecto que comentamos en la siguiente forma: que se destinen a un fin benéfico para la economía nacional, a juicio de la Junta Directiva del Control de Cambios, previo concepto favorable del Ministerio correspondiente y que se solicite y

obtenga el registro en la Oficina de Control de Cambios, registro que debe contener el valor, la forma, la fecha, etc.

La reexportación de este capital no se autoriza en dinero sino que el mismo bien intangible que se hubiere importado. Además, se autoriza la exportación del producto de su rendimiento.

Consideraciones Generales:

Es de urgencia para la economía nacional dictar un estatuto moderno sobre importación de capitales, en el cual se garantice la inversión, la reexportación de tal capital y el producto de sus rendimientos. Esta reglamentación debe dictarse por el Congreso Nacional a fin de que ella tenga un mínimo de estabilidad, que asegure a los inversionistas extranjeros que la legislación colombiana tiene carácter general y público, y que no está sujeta al capricho de los funcionarios administrativos, mas o menos acertados en sus determinaciones.

Por otra parte, el proyecto de importación de capital que hemos comentado, o cualquier otro que llegue a adoptarse, no sería operante si no se condiciona a una legislación que contemple la situación económica actual del país en materia de cambios internacionales, importaciones y exportaciones.

De continuar el sistema vigente en materia de cambios no habría inversiones de capital extranjero en Colombia, no solo porque faltaría seguridad a dichas inversiones sino también porque sería imposible garantizar su reembolso y el de sus dividendos en vista del cambio permanente en las reglamentaciones que se adoptan en esta materia.

La legislación cambiaría del país debe conformarse a la realidad. Se hace necesario fijar un tipo único y real de cambio, que contemple el verdadero poder adquisitivo del peso colombiano en relación con el dólar americano, pues en otra forma no podría fomentarse la importación de capitales a Colombia.

Bogotá, septiembre 8 de 1949.

Medicina Legal



POR EL DR.
JULIO ORTIZ VELASQUEZ